------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Dr. Claudio Alejandro Petris, Juez de Cámara, y Dr. Marcelo Peral, Juez de Cámara subrogante, a fin de dictar sentencia en los presentes autos caratulados: **"A., M. V. c/ A., C. A., heredero de C. A. A. s/ Ordinario"(Expte. Nº 74/2016 CANO)**,
venidos en apelación a esta Alzada.----------
-----Practicado a fs. 149 el sorteo establecido por el Art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden de votación: DR. FLASS-DR. PETRIS-DR. PERAL.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 123/126? y **SEGUNDA**: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------A LA PRIMERA CUESTIÓN, el DR. FLASS DIJO:----------
------A fs. 11/13 la Sra. M. V. A., por intermedio de su apoderada la Dra. G., Müller promovió demanda de colación en contra del Sr. C., A., A., por los bienes que le donaran sus abuelos A., A. y F., M..----------
----------A fs. 32/35 vta. contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. M., A., G. y, en lo que a este recurso interesa, negó haber recibido algún inmueble de A. A.. Reconoció, sí, ser donatario de sus abuelos C. (no A.) A. y F., M..----------A fs. 123/126 se dictó sentencia 03/2016 del 30 de marzo de 2016 conforme a la cual: se reconoció el hecho de que M., V., A., M. J. A. y C., A., A. son hijos de C., A., A. y nietos de los Srs. C., A. y F., M.. Reconoció también la sentencia el hecho de que C. A. y F., M. donaron a su nieto, C. A., dos inmuebles sitos en Trevelin, afectando así la legítima de sus otras dos descendientes. En atención a ello el Juez de la anterior instancia ordenó colacionar.----------
------A fs. 129 apeló el demandado y a fs. 141/142 vta. expresó agravios. Sus quejas fueron las siguientes: 1) el Juez de la anterior instancia omitió referirse a la divergencia entre el nombre de quien, en demanda, se señala como donante (A. A.) y el nombre real del donante (C. A.); 2) sostuvo que si

la actora hubiera demandado bien él se habría allanado. Es por ello que pide exoneración de costas.----------Voy a comenzar diciendo que la actora yerra al consignar el nombre de su abuelo en el escrito postulatorio, pues lo llama A., A. y no C. A.. No obstante a fs. 15 ya se refiere a sus abuelos como **C.,** A. y F., M. y a fs. 18 obra glosada escritura en la cual el Sr. **C.,** A. dona a su nieto (el demandado hoy recurrente) los mismos
inmuebles cuya colación se solicitó.----------
------Entiendo que hay abuso en el proceso cuando una de las partes pretende prevalerse de un error en el nombre consignado en la demanda, para pretender su rechazo si, en los escritos posteriores y en la documental adjuntada antes del traslado, surge claramente que el donante era C., A., casado con F., M. ambos abuelos de todas las partes en litigio y no A., A. como erróneamente se dijo.----------
-----Advierto también que el objeto de la colación, es decir los inmuebles donados, fueron perfectamente descriptos en la demanda, coinciden con el informe registral y coinciden también con la copia de escritura de donación adjuntada como documental.----------
-- ------No podía caber una duda razonable en el demandado de que se le estaba pidiendo la colación de bienes donados por sus abuelos en perjuicio de la legítima de su coheredera y frente a tal claridad, el error de la demanda deviene inocuo.----------
Propongo al Peno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------
-Respecto al segundo agravio, es decir el referido a la imposición de costas, adelanto que la solución será idéntica al anterior.----------
Pretende el demandado que se lo exonere diciendo que si la actora no hubiera cometido el error aludido él se hubiera allanado. No resulta creíble la versión. En autos obraba copia de la escritura ¿Qué dudas podía caber al demandado de que se le pedía la colación de los bienes donados por sus abuelos? Ninguna. Es más, en su escrito de contestación de demanda explica cómo es que, a su criterio, sería justo que él, y no sus parientes, se quedara con las tierras.----------
-------Por otro lado, al contestar demanda no se limitó a señalar el error en

el nombre sino que ejerció varias defensas. Principalmente negó que la actora sea nieta de los donantes y alegó que ella se estaba aprovechando de un apellido homónimo. Todo esto amerita a que se le impongan las costas conforme principio objetivo de la derrota, tal como lo hizo el Sr. Juez de la anterior instancia.----------

--------Propongo al Pleno se rechace igualmente este segundo agravio. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales se han de imponer al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (ar.t. 69 del C.P.C.C.), del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----A LA MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

----Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación reseñado con suficiente detalle los antecedentes de la causa y de la apelación que abriera esta jurisdicción de la Alzada no me detendré en ello y desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 149, procedo en este acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----------Se queja C., A., A. demandado en autos porque el Juez a quo hizo lugar a la demanda disponiendo la obligación de colacionar y le impuso las costas, cuando él advirtió del error de nombre en el actor y nada se resolviere al respecto (fs. 141 y ssgtes.).----------Voy a coincidir con la solución que propicia el Dr. Günther Flass por ser ajustada a derecho y correcta.----------Me azora el planteo que encierra la pieza de agravios. A esta altura del proceso, ya terminado con el dictado de la sentencia, no hay dudas que el objeto de la condena lo es la colación del inmueble identificado en la escritura pública N°: 1161 de fs. 18/19 que deberá llevar a cabo el demandado.----------

----------Es cierto del error de nombre del donante que encierra el escrito de demanda: se consignó A., A. cuando el nombre correcto es C., A.. El juez sentenciante si bien tampoco se detuvo en ese error,

disipó cualquier duda al respecto a través de las declaratorias de herederos dictadas en los juicios sucesorios y del donante y de quien ejerce la representación, la actora en la colación (ver sentencia a fs. 124 y vta., 125 y vta.).----------

-----No planteó ninguna excepción o defensa de falta de legitimación o eventualmente de acción y consintió el rechazo de la de defecto legal por extemporánea (fs. 37).----------

-----Insistir ahora con que no fue resuelto su planteo es ciertamente un abuso del proceso como con acierto lo vota el primer magistrado que me precediera en el orden de votación.----------

------No demuestra el agravio que debe contener toda queja en el proceso apelatorio y arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica que el donante era C., A. se trató del abuelo del accionado, así como que el objeto de la acción lo es la colación del inmueble que detalla la escritura pública de donación de fs. 18/19 que hace plena fe y no fue observada de redargución alguna.----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos que se desprenden de la sentencia y documentación acompañada, se insiste en el error de nombre del donante era consignado en la demanda, que conforme lo llevo dicho ningún gravamen le ocasionó o al menos no lo demostró.----------Si bien el proceso civil es formal las exigencias de una sociedad cada vez más dinámica y pujante tornan indispensable desnaturalizar el formalismo procesal inocuo, a fin de garantizar la defensa en juicio de los litigantes logrando el fin inmediato del proceso, es decir la solución del conflicto conforme a los hechos alegados y probados ante el develamiento de la verdad jurídica objetiva.----------El error inocuo no puede servir para mitigar la condena en costas que dispusiera la sentencia que se intenta poner en crisis a través del recurso de apelación.----------

----------Pues conforme lo llevo dicho, la escritura pública no dejaba margen de dudas acerca del objeto de la donación y de la persona del donatario: el demandado de las presentes actuaciones.----------A ello se agrega la constancias del expediente “A., C. A. s/ Sucesión” que tuviera el Juez “a quo”

a la vista y que no fueran tampoco observadas de donde surge sin hesitación alguna la legitimación de las partes de este proceso continente de la acción de colación entre herederos (fs. 124).----------
----------Estructurar la defensa sobre la base del error del nombre de pila de la persona del donante no justifica ninguna modificación al respecto, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C.----------La hipótesis del allanamiento recién la introduce ahora en la Cámara, no en la instancia originaria (ver fs. 142 vta. punto 2), juega el valladar del art. 280 del C.P.C. y C., que edicta: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera
instancia".----------
------La queja se rechaza en su totalidad. Así lo VOTO.----------
-----Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado habido al recurso y criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. FLASS dijo:----------
-----Conforme lo expuesto al analizar a primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso. **2) IMPONER** las costas al apelante vencido. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M., A., G. en el 2,5% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**A LA MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------**En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso; **II) IMPONER** las costas al apelante vencido; **III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M., A., G. en el 2,5% del monto del proceso

que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----

----------S E N T E N C I A ----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***:----------
------**1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso.----------
------**2) IMPONER** las costas al apelante vencido.----------
-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M., A., G. en el 2,5% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------
----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Marcelo Peral de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---
----

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.